

1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Tarifa aduanera común

En el apartado correspondiente a la nomenclatura de las diferentes partidas de la tarifa aduanera común, la labor de la Comisión durante el segundo cuatrimestre de 1976 ha sido muy pobre. En conjunto, tan sólo cabe destacar la adopción de un reglamento para los **sebos** y una modificación de un reglamento adoptado con anterioridad por la Comisión respecto de ciertos **vinos con denominación de origen**.

En el reglamento (1) adoptado para los **sebos**, la Comisión ha considerado oportuno establecer las condiciones físico-químicas que deben reunir aquellos sebos que contengan determinadas cantidades de otras grasas distintas y que se encuentran clasificados en la partida 15.02 de la TAC.

Asimismo, la Comisión realizó, el 16 de junio de 1976 (2), una modificación del reglamento adoptado el 17 de abril de 1975 (3), mediante el cual se establecían las condiciones de admisión de los **vinos de Oporto, de Madera, de Jerez, de Moscatel, de Setúbal y el vino de Tokay (Aszu y Szamrodni)**, que se encuentran clasificados en las subpartidas 22.05 C III a) 1 y b) 1 y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 de la TAC.

El objeto de esta modificación es el de permitir, mediante una prórroga de un año del período de validez de los certificados de denominación de origen de los vinos, las exportaciones de vinos portugueses, que de lo contrario no podrían incluirse en las clasificaciones antes señaladas, dado que existían impedimentos técnicos para establecer los nuevos certificados en el plazo previsto.

(*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) Dicho reglamento, establecido el 11 de junio de 1976, aparece en el **JOCE L 153** del 12 de junio de ese mismo año.

(2) Véase el **JOCE L 156** del 17 de junio de 1976.

(3) Véase el **JOCE L 111** del 30 de abril de 1976, así como se pueden consultar las indicaciones aparecidas en la Crónica de la Comisión: «Funcionamiento del Mercado Común», del vol. 3, núm. 1 de la **Revista de Instituciones Europeas**.

Armonización de legislaciones aduaneras

La Comisión adoptó, previa demanda del gobierno italiano, una decisión según la cual se autoriza a admitir en franquicia de derechos aduaneros y demás imposiciones percibidas en el marco de la política agrícola comunitaria, los artículos de primera necesidad (incluidos los medicamentos, ropas y otros artículos de auxilio) y que procedentes de terceros países, sean importados por los órganos establecidos por las autoridades italianas con objeto de ser distribuidos gratuitamente entre las víctimas de la región del Friuli, afectadas por el temblor de tierra.

Esta decisión se adoptó el 14 de mayo de 1976, con efectos retroactivos a partir del 7 de mayo de ese mismo año, estableciéndose un plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión, al finalizar el cual la Comisión deberá reexaminar la vigencia de dicha decisión (4).

En concordancia con esta decisión, la Comisión adoptó otras dos con el fin de prorrogar por un período de tres meses la anteriormente citada. Dichas decisiones, adoptadas respectivamente el 17 de junio de 1976 (5) y el 15 de julio del citado año (6), son el resultado de la repetición de los temblores en la mencionada región del Friuli, así como de la amplitud de los daños causados, lo que ha obligado a la Comisión a prorrogar su decisión con objeto de favorecer la labor del gobierno italiano y de las autoridades de socorro.

Origen y métodos de cooperación administrativa

Con fechas del 8 y del 22 de julio de 1976 (7) la Comisión estableció dos reglamentos relativos a las normas de origen que deben aplicarse a los productos procedentes de **países en vías de desarrollo** que en la actualidad gozan de las preferencias generalizadas que la Comunidad adoptó y que en este caso afectan a tres tipos de productos, a saber:

1. Productos de yute originarios de la India y Bangladesh.
2. Productos derivados del coco y originarios de la India y Sri Lanka.
3. Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia.

Para estos productos y, en concordancia con los reglamentos adoptados por el Consejo, la Comisión ha estipulado una serie de preferencias tarifarias.

(4) Esta decisión acordada el 14 de mayo de 1976, a partir de la solicitud del Gobierno italiano, formulada el 12 de mayo de ese mismo año, se inscribe en el marco de las disposiciones establecidas en un reglamento adoptado por el Consejo el 4 de junio de 1974, relativo al tratamiento arancelario que se debe aplicar a las mercancías importadas para su libre distribución con ocasión de catástrofes que afecten al territorio de uno o varios Estados miembros.

(5) Véase el **JOCE L 171** del 30 de junio de 1976.

(6) Véase el **JOCE L 195** del 21 de julio de 1976.

(7) Véase el **JOCE L 185** del 9 de julio de 1976 y el **JOCE L 204** del 30 de julio de 1976.

Regímenes aduaneros económicos

En este apartado, la Comisión adoptó una directiva con fecha del 4 de mayo de 1976 (8), mediante la cual se recogen una serie de normas comunitarias detalladas que se deben cumplir en la **reimportación** con exención total o parcial de los derechos a la importación de aquellos productos compensadores para un Estado miembro, que debe ser distinto al que ha realizado las exportaciones temporales en régimen de perfeccionamiento pasivo. En definitiva, dicha directiva establece un sistema de información mutua mediante un formulario comunitario y único que permitirá a las autoridades de los distintos Estados miembros distinguir en los productos compensadores las materias exportadas, con objeto de poder realizar el cálculo de la exención tarifaria, ya sea parcial o total.

El 4 de junio de 1976 (9) la Comisión adoptó una directiva referente al cálculo de la franquicia total o parcial que recae sobre los derechos de importación de los productos en **régimen de perfeccionamiento pasivo**. El objeto de esta directiva es impedir que el cálculo de las citadas franquicias pueda ocasionar un desvirtuamiento de los fines perseguidos mediante el establecimiento de los importes monetarios compensatorios, de los importes compensatorios de «adhesión» y de los importes suplementarios, en el marco conjunto de la política agrícola comunitaria.

Por último, merece destacarse en este apartado la modificación realizada el 22 de julio de 1976 (10), por la Comisión, de una directiva aprobada por ella misma con fecha del 1 de febrero de 1972 (11), respecto a la tasa de rendimiento establecida a «tanto alzado» para algunas operaciones del régimen de perfeccionamiento activo.

La actual modificación introduce en el anexo de la directiva una nueva subpartida arancelaria creada por un reglamento del Consejo en noviembre de 1975 (12) para determinadas variedades de **sorbitol**.

MERCADO COMUN INTERIOR

Libre Circulación de Mercancías

Por lo que respecta a las decisiones adoptadas por la Comisión en materia de libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, destaca en primer lugar la remisión al Consejo con fecha del 13 de mayo de 1976, de dos propuestas de directivas referentes a los **medicamentos veterinarios**.

Ambas propuestas de directiva tratan de armonizar las legislaciones existentes en este campo en los diversos Estados miembros. La primera de éstas establece la armonización en los siguientes puntos:

- 1.º Colocación en el mercado y fabricación de los citados productos.
- 2.º Autorización previa de las autoridades competentes.

(8) Véase el JOCE L 121 del 8 de mayo de 1976.

(9) Véase el JOCE L 153 del 12 de junio de 1976.

(10) Véase el JOCE L 231 del 21 de agosto de 1976.

(11) Véase el JOCE L 45 del 21 de febrero de 1972.

(12) Véase el JOCE L 306 del 26 de noviembre de 1975.

CRONICAS

- 3.º Reglas de etiquetado.
- 4.º Colorantes que se pueden utilizar.
- 5.º Creación de un Comité de medicamentos veterinarios.

Por su parte la segunda directiva tiene como fin armonizar las diversas normas existentes en materia de ensayos en los medicamentos veterinarios, precisando en particular:

- 1.º Las características del medicamento veterinario que deberá suministrar el fabricante de forma obligatoria.
- 2.º Los principios comunes para la ejecución de los ensayos.

La finalidad que se pretende lograr con ambas propuestas de directiva es la de permitir la libre circulación de medicamentos veterinarios mediante un proceso de aproximación paulatino entre las legislaciones de los distintos estados, así como una mayor protección de la salud pública en tanto en cuanto los productos absorbidos por animales pueden afectar la salud humana, mediante los productos residuales que quedan en los animales, unificando para ello las normas sanitarias.

Medidas de salvaguardia

El 25 de junio de 1976 (13) la Comisión ha prorrogado por otros seis meses (es decir, hasta el 31 de diciembre de este mismo año) la autorización acordada el 22 de diciembre de 1975 (14), por la cual el Gobierno irlandés ante la crisis que sufre el **sector nacional del calzado**, quedaba facultado en base al artículo 135 del Acta de Adhesión, a percibir en las importaciones de **zapatos** en Irlanda, unos derechos aduaneros por un total del 9 por 100 sobre las importaciones provenientes del Reino Unido del 18,5 por 100 sobre las importaciones procedentes de los restantes Estados miembros y de un 23,5 por 100 para los procedentes de terceros países.

También adoptó la Comisión, en el curso del mes de junio (15), una autorización para la importación de las preparaciones llamadas **fundidas** (fondues) procedentes de Austria y gozando de una tasa reducida. Dichas preparaciones llamadas fundidas se incluyen en la partida 21.07 E (en lugar de la 21.07 F) de la TAC.

Eliminación de obstáculos técnicos a los intercambios

Como resultado del avance técnico, la Comisión ha adoptado dos directivas con objeto de adaptar las normas relativas, en primer lugar, a la clasificación, embalaje y etiquetado de las **sustancias peligrosas** y en segundo lugar las correspondientes a los **instrumentos de peso de funcionamiento no automático**, reguladas inicialmente por las

(13) Véase el **JOCE L** 182 del 8 de julio de 1976.

(14) Véase el **Boletín de las Comunidades Europeas** del mes de diciembre de 1975, punto 2115. Se puede consultar también la **Revista de Instituciones Europeas**, en la Crónica de la Comisión: «Funcionamiento del Mercado Común», del vol. 3, núm. 1.

(15) Véase el **JOCE L** 149 del 9 de junio de 1976.

directivas del Consejo del 27 de junio de 1967 (16) y del 19 de septiembre de 1973 (17), respectivamente.

Por último, la Comisión envió dos propuestas de directivas, con fechas del 2 de agosto de 1976 (18) y del 26 de julio de este mismo año (19) referentes a los **barcos y a sus equipos de abordó** y a la gama de cantidades nominales admitidas para algunos **productos preempaquetados**. Con ambas propuestas de directivas se intenta lograr una mayor armonización entre las legislaciones estatales de los países miembros.

Derecho Mercantil y Económico

La Comisión durante los meses de julio y agosto ha dado un gran impulso al sistema jurídico mercantil de la Comunidad, al establecer una serie de propuestas de directivas y un memorándum, encaminadas todas ellas al establecimiento de una postura comunitaria en una serie de temas importantes, tales como la responsabilidad derivada de la fabricación de un producto, el establecimiento de una marca comunitaria o de *unas normas penales comunitarias*.

En efecto, la Comisión adoptó una propuesta de directiva con fecha del 23 de julio de 1976 (20) relativa al **acercamiento de las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad en los productos defectuosos**. En dicha propuesta de directiva se concretan dos principios fundamentales, a saber:

1.º El principio de la responsabilidad del fabricante por los daños causados como consecuencia de los defectos inherentes a su producto.

2.º El principio del «riesgo del progreso» por el cual el principio de responsabilidad, anteriormente citado, se aplica a los defectos del producto con independencia de que éstos puedan o no ser conocidos con el nivel científico y tecnológico del momento en que se fabrican. En definitiva se abandona el tradicional principio de responsabilidad ligada a la noción de falta.

Ambos principios poseen, a su vez, una doble limitación: la primera de ellas respecto del importe que se debe reembolsar por los daños causados y, la segunda, respecto del plazo de duración de la responsabilidad que queda fijado en 10 años. El objeto primordial de esta directiva es el de lograr una mayor protección de los consumidores, mediante una adecuada armonización legislativa entre los diversos estados miembros, que permita, en definitiva, el buen funcionamiento del mercado comunitario (21).

El 6 de julio del mismo año se adoptó por la Comisión un memorándum sobre la **creación de una marca comunitaria** (22) cuyo objetivo fundamental es la creación,

(16) Véase el **JOCE L** 196 del 16 de agosto de 1967.

(17) Véase el **JOCE L** 335 del 5 de diciembre de 1973.

(18) Véase el **JOCE C** 198 del 24 de agosto de 1976.

(19) Véase el **JOCE C** 194 del 18 de agosto de 1976.

(20) Véase el Suplemento 11/76 del **Boletín de las Comunidades Europeas**.

(21) El objetivo de esta propuesta de directiva se incluye en el marco del programa de información y protección a los consumidores, iniciado por una Resolución del Consejo, adoptada el 14 de abril de 1975. Véase el **JOCE C** 92 del 25 de abril de 1975.

(22) Véase el Suplemento 8/76 del **Boletín de las Comunidades Europeas**.

en base a un reglamento concorde con el artículo 235 del Tratado CEE, de un sistema comunitario de protección de las marcas, que permita a las empresas difundir sus productos en todo el territorio del Mercado Común bajo una misma marca. Las consecuencias de este reglamento serían básicamente dos, a saber, en primer término se lograría una simplificación en el procedimiento de protección jurídica de las marcas, lo que permitiría un notable ahorro económico y de tiempo sobre los procedimientos que actualmente rigen en los diversos Estados miembros. Además se lograría también una mayor protección del consumidor al evitar las confusiones que se pueden producir ante la aparición en el mercado de productos de marcas idénticas o similares.

Por último, el 10 de agosto de 1976, la Comisión propuso al Consejo una modificación mediante la cual se establecían dos protocolos a los tratados que instituyen las Comunidades Europeas y al tratado de «Fusión» de abril de 1965. Ambos protocolos tendrían por finalidad la **protección penal de los intereses financieros de las Comunidades y la persecución de las infracciones del derecho comunitario**, por un lado, así como el **establecimiento de la responsabilidad y protección penal de los funcionarios comunitarios**.

Para ello se acuerdan, entre otros, los principios de «transmisión del enjuiciamiento» y de «asimilación». Por el primero de estos principios se establece como sistema de solución de los problemas ligados a la ausencia de jurisdicción el sistema según el cual el país miembro al que pertenece la jurisdicción puede solicitar del Estado de residencia o en que se encuentre el acusado, que efectúe el enjuiciamiento aplicando su propio derecho penal y su procedimiento penal. Por lo que respecta al segundo principio de «asimilación», posee dos aspectos, el primero respecto de los fraudes cometidos en detrimento de los fondos comunitarios, para los cuales se aplicarán las normas penales existentes sobre fraudes de los respectivos fondos públicos nacionales; y, el segundo aspecto, con relación a los funcionarios comunitarios, que se «asimilan» a los funcionarios nacionales tanto para la responsabilidad como para la protección penal. Las reglas de competencia de los tribunales respecto de un funcionario de las comunidades son las de competencia de los tribunales del Estado de origen y en ciertas ocasiones los del Estado donde se cometió la infracción.

POLITICA DE COMPETENCIA

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes

Con fecha del 20 de mayo de 1976, la Comisión autorizó, en base al artículo 65 del Tratado CECA, un acuerdo de compra en común de productos terminados de laminados de acero, concertado entre las empresas distribuidoras **C. Walker & Sons Ltd.** (Reino Unido); **Ets. J. Champion, S. A.**, Nanterre (Francia) y **N. V. Algemene Handelsmaatschappij A. Lommaert**, Schoten (Bélgica).

El acuerdo, en definitiva, prevé la compra en común por las citadas empresas de los productos laminados de acero, con el fin de poder hacer frente a los constantes procesos de concentración de las empresas productoras de los mismos.

Asimismo la Comisión decidió el 9 de junio y basándose en el artículo 86 del Tratado CEE, condenar a la empresa **Hoffmann-La Roche** (Roche) a una multa de

300.000 U. C. por abuso de posición dominante en el mercado de vitaminas, incluso a pesar de que la sede de dicha empresa se encuentra en Suiza. La adopción de esta decisión se realiza en concordancia con la «línea» mantenida por la Comisión y confirmada por el Tribunal (23) según la cual se considera incompatible con el Mercado Común las «rebajas de fidelidad» que otorga una empresa que posee una posición dominante en el mercado y con independencia de donde se encuentre su sede social o principal, por cuanto se considera que dichas rebajas son susceptibles de reforzar su posición y distorsionar de este modo la libre competencia.

En efecto, Roche había establecido unos contratos de abastecimiento exclusivo o preferencial, respecto de siete grupos de vitaminas en las que posee una posición dominante (24), en los que se acordaba como contrapartida de la cláusula de exclusividad unas rebajas «de fidelidad» que se calculaban no sobre una diferencia de costos real sostenida por Roche en relación con las cantidades que se suministraban, sino como cobertura de la totalidad o de una gran parte de las necesidades. Esta cláusula ha sido el motivo de la sanción impuesta a Roche por la Comisión y que destaca por su cuantía.

En el mismo sector la Comisión intervino para lograr la modificación de un contrato que infringiendo las reglas de competencia del Tratado CEE limitaba la utilización de un producto tras su entrega. Los hechos más significativos fueron los siguientes, la empresa **Beecham Pharma Gmb H**, de Mainz, y filial alemana de la empresa británica **Beecham Ltd.**, había concluido un contrato de entrega de **ampicilina** (25) a la empresa **Hoechst A. G.**, de Frankfurt, en Alemania. En este contrato se limitaba la utilización del citado producto, en tanto en cuanto se preveía la venta del mismo, tan sólo bajo la forma de medicamentos ya preparados para la venta al consumidor y prohibiéndose por consiguiente su reventa a granel. Además se acordaba que los medicamentos deberían ser destinados para uso humano y no podrían venderse fuera de Alemania y Austria.

Como resultado de esta triple interdicción respecto de la política comercial que debía llevar a cabo la empresa Hoechst respecto del producto comprado, la Comisión considerando que se obstaculizaba la penetración en el mercado de la ampicilina de otros competidores, comunicó a las empresas su intención de establecer una decisión provisional acompañada de multa, para lograr suspender las restricciones que se habían establecido a la libre competencia. Las empresas interesadas, ante la citada notificación, modificaron las condiciones del contrato lo que indujo a la Comisión a estimar la necesidad de no adoptar una decisión formal al respecto.

Asimismo la Comisión estableció una decisión en la que se concreta en qué condiciones la obligatoriedad de no competencia acordadas entre las partes contratantes en el momento de la cesión de una empresa constituyen una infracción de las reglas de competencia de la Comunidad (26).

En este sentido destaca el problema del señor **Gottfried Reuter**, fabricante e investigador que realizó la venta del grupo **Elastomer**, del que era propietario, a la sociedad

(23) Véase el **Boletín de las Comunidades Europeas** de diciembre de 1972, punto 13, así como del mes de diciembre de 1975, punto 2334.

(24) Estos grupos vitamínicos son los siguientes: A, B₂, B₆, C, E, Biotín (H) y Acido Pentoténico (B).

(25) Producto básico para la preparación de antibióticos.

(26) Véase el **JOCE** L 254 del 17 de septiembre de 1976.

BASF, de Ludwigshafen, la cual impuso la condición de suspender todo tipo de competencia durante un periodo de ocho años.

Ante la demanda del señor Reuter la Comisión consideró que esa obligación de no competencia constituía una infracción del artículo 85 del Tratado CEE, por cuanto se estima por la Comisión que las obligaciones de no competencia que se imponen en los casos de cesión de empresas tan sólo caen bajo las disposiciones del artículo 85 cuando son necesarias para garantizar el traspaso al adquirente de todos los activos de la empresa cedida, subrayándose que estas restricciones solamente se pueden imponer al vendedor durante el período mínimo indispensable para que el adquirente pueda poner en actividad la empresa. Dado que en el caso considerado no se cumplen los requisitos necesarios durante un período tan amplio se declaró por la Comisión la ilicitud de la cláusula objeto de la demanda.

Por último la Comisión autorizó dos operaciones de concentración de empresas en el sector siderúrgico, en base al artículo 66 de Tratado CECA. La primera autorización adoptada por la Comisión, el 29 de julio, permite la adquisición por la **Guest Keen & Nettlefolds Ltd.**; Smethèick, Smethwick Warley, West Midlands (GKN), del 75 por 100 del capital de **Sachs AG**; München, la citada operación permitirá a la GKN controlar Sachs y las empresas controladas por ésta, no viéndose afectada la libre competencia del mercado comunitario al permitirse con ello la integración vertical y no lograrse una situación artificialmente privilegiada dentro del sector.

Por la segunda decisión de la Comisión se autorizó a la **British Steel Corporation (BSC)** la adquisición del 33,3 por 100 del capital de la sociedad británica **Six Hundred Metal Holdings Ltd. (SHMH)**, sociedad holding que controla diversas empresas en el sector de la chatarra. Mediante la operación que se reseña la SHMH pasará a estar controlada en común por la BSC y por la sociedad **The George Cohen 600 Group Ltd.** que detenta el 66,7 por 100 del capital de la SHMH.

Ayudas de Estado

En el capítulo relativo a las ayudas estatales, interesa destacar en el conjunto de autorizaciones concedidas por la Comisión las siguientes:

— En el régimen de ayudas generales conviene destacar la decisión de la Comisión, publicada el 18 de mayo, y que viene a ratificar la legislación aprobada por el Gobierno irlandés con el fin de poner en práctica dos nuevas formas de ayuda a la pequeña y mediana empresa por mediación de la **Industrial Development Authority (IDA)**, mediante los dos sistemas siguientes:

A. Creación de un «Merger/Restructuring Scheme» o concesión de subvenciones bajo la forma de bonificaciones de interés así como de garantías sobre los préstamos contraídos por la pequeña y mediana empresa, con intención de realizar operaciones de fusión y reestructuración.

B. Creación de un «Enterprise Development Programme» para fomentar la creación por personas cualificadas, de nuevas empresas.

En lo referente a las ayudas sectoriales, cabe resaltar la admisión por la Comisión de dos propuestas de ayudas, presentadas por los Gobiernos de Italia y del Reino

Unido, con objeto de fomentar las inversiones y mejoras en el sector de la **Construcción Naval**.

Entre las ayudas regionales merece destacarse una autorización de la Comisión a tenor del artículo 93, párrafo 3.º del Tratado CEE, a un programa de ayudas que piensa instituir en Italia, la región autónoma de Sicilia. Dicho programa consistiría primordialmente en dos tipos de medidas, que concurrirían a la finalidad de mantener el nivel de ingresos y de empleo en las zonas situadas en la parte centro-meridional de la isla, y muy especialmente en las cuencas mineras de azufre.

Estas medidas, esencialmente, consisten en:

1.º Unas subvenciones complementarias de un 20 por 100 de las concedidas por el mismo título, por la «Cassa per il Mezzogiorno».

2.º Primas que alcancen hasta 200.000 liras por año y puesto de trabajo creado nuevamente y durante un período total de tres años.

Finalmente destacan las admisiones por la Comisión de dos programas de ayudas al **medio ambiente**, propuestas por los Gobiernos alemán y danés, mediante las que se pretende crear unas condiciones favorables para la protección del medio ambiente.

Respecto del programa alemán, la Comisión decidió entablar el procedimiento previsto en el artículo 93, párrafo 2.º del Tratado CEE, con la finalidad de modificar una disposición del proyecto de ley sobre las rentas de aguas usadas, que prevé una exoneración automática de la renta por un período de tres años, en favor del deudor que se compromete a la construcción de una instalación de purificación. La causa de la decisión de la Comisión fue la consideración de que el sistema de rentas de las aguas usadas contribuirá muy eficazmente a la protección del medio ambiente, por lo que no cabe exoneración temporal bajo ningún concepto.

Respecto del programa danés, la Comisión comunicó el 31 de mayo su decisión de no poner impedimento alguno al proyecto de reglamento ministerial que concreta las modalidades de concesión de ayudas con objeto de facilitar las inversiones «anti-contaminación» de las empresas que no tengan adoptadas sus instalaciones a las exigencias legislativas existentes.

POLITICA FISCAL E INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Comisión ha enviado una propuesta de directiva al Consejo (27) con el fin de prolongar por otros seis meses la primera etapa de armonización de las accisas sobre el tabaco manufacturado, tal y como se había fijado por primera vez en la directiva del 19 de diciembre de 1972 (28), prorrogada sucesivamente en 1974 y 1975 (29).

La razón del nuevo plazo solicitado es la necesidad de cumplir con los plazos estipulados en la directiva de 1972, que indica un período de un año entre la fecha de

(27) Véase el **JOCE C** 168 del 22 de julio de 1976.

(28) Véase el **JOCE L** 303 del 31 de diciembre de 1972.

(29) Véase el **JOCE L** 180 del 3 de julio de 1974 y el **JOCE L** 330 del 24 de diciembre de 1975.

CRONICAS

expiración de la primera etapa (inicialmente el 30 de junio de 1976) y la fecha de comienzo de la segunda etapa, dado que no se podían cumplir los plazos señalados, por cuanto el Parlamento europeo y el Comité Económico y Social no han dado sus dictámenes dentro del período señalado, la Comisión estimó necesaria la elaboración de la propuesta de directiva que aquí se recoge con objeto de salvar la dificultad planteada.